

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-837/2015

**ACTOR:** ÓSCAR JAVIER PEREYDA  
DÍAZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** **PARTIDISTA**  
ORGANIZADORA COMISIÓN  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECTORAL,  
ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN  
PERMANENTE NACIONAL, TODOS  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS  
BACA

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-837/2015**, promovido *per saltum*, por Óscar Javier Pereyda Díaz, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en contra del *“REGISTRO DEL C. RAFAEL VALENZUELA ARMAS como candidato a DIPUTADO FEDERAL por el PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL PARTIDO*

**SUP-JDC-837/2015**

*ACCIÓN NACIONAL ya que es un CANDIDATO INELEGIBLE POR ESTAR VIOLENTANDO LOS ARTÍCULOS 83 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, y*

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, y de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-770/2015, que se tiene a la vista, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

**2. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria dirigida a los militantes de ese partido político, así como a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad del Estado de Nayarit a fin de participar en el procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**3. Solicitud del actor.** El treinta de enero de dos mil quince, el actor presentó escrito de solicitud de registro como precandidato a Diputado Federal por los principios de mayoría relativa y/o representación proporcional en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**4. Escrito de inconformidad.** El trece de febrero de este año, el actor presentó escrito de “queja” por la omisión de

## **SUP-JDC-837/2015**

acordar la petición referida en el numeral anterior, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dicho medio de defensa fue radicado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional con el número de expediente CJE/JIN/115/2015.

5. El demandante señala que el seis de marzo de dos mil quince acudió a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en donde le manifestaron que su recurso ya había sido resuelto, que la resolución se dictó el once de febrero de dos mil quince y que había sido publicada en los estrados electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional el diecinueve de febrero de este año. En dicha resolución se desechó de plano el medio de defensa.

**6 Resolución del expediente COE/QUEJA/NAY/66/2015.** El siete de marzo de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional resolvió la queja interpuesta por el C. Óscar Javier Pereyda Díaz, identificada con el número de expediente COE/QUEJA/NAY/66/2015, desechando la misma.

**7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de la resolución al juicio de inconformidad integrado con el número de expediente CJE/JIN/115/2015 dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional el once de febrero de dos mil quince, a través de la cual se desechó el juicio por improcedente, el C. Óscar Javier Pereyda Díaz, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales el seis de marzo de dos mil quince, con el cual se formó el expediente SUP-JDC-770/2015.

## **SUP-JDC-837/2015**

**8. Sentencia en el expediente SUP-JDC-770/2015.** El dieciocho de marzo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-770/2015, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, se pronunciara respecto de la solicitud del ciudadano Óscar Javier Pereyda Díaz para registrarse como candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional.

**9. Juicio de inconformidad.** El once de marzo de dos mil quince, el ciudadano Óscar Javier Pereyda Díaz, interpuso juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional a través de su comisionado en Nayarit, *“con la finalidad de recurrir la Queja 66/2015”*, señalando que a la fecha de presentación del presente juicio, no existía radicación ni mucho menos pronunciamiento alguno sobre el particular.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El treinta de marzo de dos mil quince, el ciudadano Óscar Javier Pereyda Díaz, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, en contra del registro para diputado federal por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, a favor del ciudadano Rafael Valenzuela Armas.

**III. Turno.** Por acuerdo de treinta de marzo del año que transcurre y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-837/2015, así como turnarlo a la ponencia

de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3123/15 de la propia fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Óscar Javier Pereyda Díaz, para controvertir el registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, a favor del ciudadano Rafael Valenzuela Armas.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a impugnación intrapartidista.** Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, debido a que las razones aducidas por Óscar Javier Pereyda Díaz son insuficientes para que este órgano colegiado conozca del medio

## **SUP-JDC-837/2015**

de impugnación al rubro indicado, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, presentado por el propio ciudadano actor, y del cual no se ha desistido, ni existe constancia en autos de que ya haya sido resuelto.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Por su parte, el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En ese orden de ideas, en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán

## **SUP-JDC-837/2015**

prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral, se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y

- Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

El deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y

## **SUP-JDC-837/2015**

el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, tomo *"Jurisprudencia"*, volumen uno (1), cuyo rubro es: ***"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"***.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se advierte que el promovente solicita a este órgano jurisdiccional colegiado que conozca *per saltum*, pues en su opinión, "se están vulnerando" sus "derechos partidistas", por lo que acude a esta instancia "para que se aplique la correcta aplicación (sic) de la Administración de la Justicia", se le puedan restituir sus derechos "y no se convierta en un Acto de imposible reparación".

Del escrito de demanda, se advierte que su pretensión consiste en que se determine que el C. Rafael Valenzuela Armas es inelegible al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, debido a que viola los artículos 82 y 83 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y que como consecuencia de ello, se le permita tomar su lugar como candidato al cargo de elección popular antes precisado.



## **SUP-JDC-837/2015**

Esta Sala Superior considera que las razones anteriores son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción *per saltum* solicitada por el actor, ya que no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista implique una merma o extinción de la pretensión del actor.

En efecto, dado que la materia de la controversia está constreñida, exclusivamente, a resolver sobre la pretensión del ahora actor, en el sentido de que se le permita el acceso a contender dentro del proceso electoral federal dos mil quince, y que se ordene cancelar la candidatura del C. Rafael Valenzuela Armas, a partir de su presunta inelegibilidad, ello se considera que no afecta de manera irreparable el derecho del actor, motivo por el cual, para garantizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, deber ser el mencionado instituto político, el que conozca y resuelva la controversia.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa partidista.

En consecuencia, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, por lo siguiente.

## **SUP-JDC-837/2015**

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que la demanda del juicio al rubro indicado se debe reencausar al juicio de inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al constituir el medio de impugnación partidista previsto para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 110, párrafo 1, inciso c) del estatuto general del mencionado instituto político, que prevén lo siguiente:

### **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**

#### **Artículo 109**

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

[...]

#### **Artículo 110**

**1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:**

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y

**c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.**

De lo anterior se advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procedimientos internos de selección de candidatos mediante el juicio de inconformidad, de manera que es competente para conocer y resolver en primera instancia el medio de impugnación presentado para controvertir actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, vinculados con los procedimientos internos de designación de fórmulas de candidatos.

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, el juicio al rubro identificado se debe reencausar a juicio de inconformidad previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, para que **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente determinación, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que, en caso de haber resuelto el juicio de inconformidad presentado el once de marzo de dos mil quince, por el ciudadano Óscar Javier

**SUP-JDC-837/2015**

Pereyda Díaz, proceda a notificarle de manera inmediata; y en el supuesto de que no haya dictado resolución, lo haga **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente determinación.

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberá informar, a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Óscar Javier Pereyda Díaz.

**SEGUNDO.** Se **reencausa** el juicio en que se actúa a juicio de inconformidad intrapartidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, resuelva **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes**, lo que en Derecho proceda a partir de la notificación de la presente determinación.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que, en caso de haber resuelto el juicio de inconformidad presentado el once de marzo de dos mil quince, por el ciudadano Óscar Javier Pereyda Díaz, proceda a notificarle de manera inmediata; y en el supuesto de que no haya dictado resolución, lo haga **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente determinación.

**CUARTO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de

este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

**QUINTO.** Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ocurra.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo certificado** al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, a los órganos partidistas responsables, así como a la Comisión Jurisdiccional Electoral, ambos del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JDC-837/2015**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**